



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2021

ACTORA: INDIRA VIZCAÍNO SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: CARLOS CÉSAR
FARÍAS RAMOS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda promovida por Indira Vizcaíno Silva en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que revocó el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, para dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en contra de Carlos Cesar Farías Ramos, porque con la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-741/2021, la actora agotó su derecho de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador PES-10/2021

- 1 **Denuncia.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal Roberto Rubio Torres, presentó queja en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado local del estado de Colima, por hechos que podrían constituir de violencia política, violencia política en razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña.

2 Los hechos denunciados consisten en manifestaciones realizadas el ocho de febrero por el legislador, al presentar un punto de acuerdo en el Congreso de Colima, en el que atribuyó a Indira Vizcaíno Silva participar en un supuesto acto de corrupción derivado de la simulación de la donación de medicamentos al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de un tercero; tales manifestaciones también se expresaron durante una entrevista radiofónica en la estación “Adictiva 95.5” y se difundieron en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado. Derivado de ello, solicitó la **emisión de medidas cautelares.**

3 **Acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares (CDQ-CG/PES-05/2021).** Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió la queja y declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas únicamente respecto a la infracción de violencia política de género, en la que, sustancialmente, ordenó:

- i) suspender la difusión de las publicaciones en *Facebook* de la cuenta denominada “Carlos Farías”;
- ii) que el Congreso del estado de Colima, dejara de difundir las publicaciones en redes sociales institucionales de *Facebook* y *YouTube* respecto a intervenciones del legislador y;
- iii) a la difusora “Adictiva 95.5”, la suspensión de la difusión de la entrevista al Carlos Farías Ramos de ocho de febrero pasado.

4 **Demanda y primera sentencia del recurso de apelación local RA-07/2021.** Inconforme con las medidas cautelares, Carlos César Farías Ramos interpuso recurso de apelación local, y el veinte de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del instituto electoral local que declaró procedente las medidas cautelares.

5 **Demanda y sentencia de la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-52/2021.** Inconforme, el veintidós de marzo, Carlos César Farías Ramos promovió juicio electoral, y el siete de abril, la Sala Superior revocó la sentencia local, para que en el término de tres días, emitiera una nueva en



la que, entre otras cuestiones, analizara bajo la apariencia del buen derecho, si de las pruebas y contexto se justificaba el otorgamiento de las medidas cautelares por hechos que podrían constituir violencia política de género.

Segunda sentencia local RA-07/2021 emitida en cumplimiento (acto impugnado). El dieciséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima **revocó** en la materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, porque, preliminarmente, no se advertía un riesgo de que las circunstancias desaparecieran ni que las expresiones denunciadas pudieran configurar violencia política en razón de género.

II. Juicio federal

- 6 **Demanda.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.
- 7 **Recepción y turno.** El veintidós de abril del año, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-52/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **Tercero interesado.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de tercero interesado presentado por Carlos César Farías Ramos en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-52/2021.
- 9 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

- 10 Este Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con la impugnación de una sentencia emitida por un tribunal local relacionada con el dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por posible violencia política de género en contra de la entonces precandidata a la gubernatura del estado de Colima¹.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

DETERMINACIÓN DE LA VÍA

- 12 Al respecto, esta Sala Superior advierte que el juicio de revisión constitucional no es la vía idónea para resolver la controversia planteada, al no encuadrar en un supuesto específico de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar este tipo de actos.
- 13 En efecto, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-52/2021, de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se observa que la sentencia controvertida pueda tener incidencia directa en el resultado de algún proceso electoral, por lo que ese acto no puede ser cuestionado a través del medio de impugnación diseñado exclusivamente

¹ Lo anterior, conforme a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 79, 80 y 86, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



para que los partidos políticos controviertan actos relacionados directamente con procesos electorales.

- 14 No obstante, el hecho de que este tipo de resoluciones no resulten determinantes para el resultado del proceso electoral, no implica que deban estar exentas de escrutinio en sede jurisdiccional federal.
- 15 No obstante, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha diseñado el juicio electoral como vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley, conforme a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 16 Por tanto, lo procedente sería reencauzar esa demanda a juicio electoral, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación, ya que se aduce una vulneración con la determinación del tribunal local relacionada con el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política de género; lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que sería improcedente, como se demostrará más adelante.

IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- 17 **Escrito.** El veintiséis de abril del año en curso, Carlos César Farías Ramos presentó escrito para comparecer con el carácter de tercero interesado al juicio de revisión constitucional.
- 18 **Decisión.** Es improcedente el escrito presentado por Carlos César Farías Ramos, al haberlo hecho fuera del término legal de las setenta y dos horas.

19 La cédula de publicitación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados físicos del Tribunal Electoral del Estado de Colima a las nueve horas con treinta minutos del veinte de abril pasado, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente veintitrés de abril a las nueve horas con treinta minutos, consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el veinticuatro de abril pero a las nueve horas con treinta y un minutos, es evidente que resulta extemporáneo. Por tanto, no es procedente el escrito de tercero interesado.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

20 La Sala Superior considera que el juicio SUP-JRC-52/2021 es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, porque la actora presentó ante la autoridad responsable una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos y agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación con el SUP-JDC-741/2021.

II. Marco normativo de preclusión

21 Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado.

22 En ese caso, en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la improcedencia de los juicios.

23 A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley general de medios citada, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal y contra el mismo acto en una sola ocasión.



- 24 En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse².
- 25 De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.³
- 26 Por ello, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio.

III. Caso concreto

- 27 En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, en la medida que, de forma previa, la accionante presentó una demanda ante el Tribunal electoral local, autoridad responsable de la emisión del acto controvertido, en la que hizo valer idénticos planteamientos.
- 28 Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas, a saber:

EXPEDIENTE	FECHA Y HORAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA
SUP-JDC-741/2021	20 ABRIL 11:30 HORAS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

² De conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

³ En la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”.

SUP-JRC-52/2021	20 ABRIL 11:31 HORAS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
------------------------	----------------------	--

- 29 Conforme lo expuesto, procede desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente SUP-JRC-52/2021 porque si bien las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que el juicio de revisión constitucional electoral fue la que se presentó en último término.
- 30 El promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el juicio ciudadano SUP-JDC-741/2021, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, lo que haría nugatorio el contenido de los artículos 3 y 8 de la Ley de medios, en cuanto a los plazos para interponer los medios de impugnación.
- 31 Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios o recursos se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.
- 32 Por tanto, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior la actora pretenda replicar los planteamientos ya formulados, por lo cual, el juicio es improcedente y se desecha de plano la demanda⁴.

⁴ Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado, por citar algunos.



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.